

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE  
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio del dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA**

Radicación: No. 2022-047  
Accionante: Paola Franco Rodríguez apoderada de  
Juan Camilo Ospina Monroy  
Accionado: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE  
FINANCIAMIENTO SINCRIMOTORS S.A.  
Decisión: Tutela - Parcialmente

**ASUNTO**

Resolver la acción de tutela instaurada por la ciudadana **Paola Franco Rodríguez**, quien obra en representación del señor **Juan Camilo Ospina Monroy**, en contra de las empresas **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y SINCRIMOTORS S.A.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de información, derecho de petición, habeas data, intimidad, buen nombre y honra consagrados en la Constitución Nacional.

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

La apoderada del accionante, interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. Que los días 22 y 26 de abril de 2022 la entidad financiera RCI COLOMBIA, realizó cobro de una cuota de crédito bajo el número 1004484056 por la suma de \$65.391.586 que según manifiesta fue desembolsado al concesionario Renault Bogotá sector Chapinero.
2. Asimismo, informa que su poderdante no tiene ningún tipo de vínculo comercial o crediticio con la empresa RCI COLOMBIA, sin embargo, ésta última le informa que dicho valor fue desembolsado para la compra del vehículo Renault Sandero 2022 Color gris CASSIOPE de placas KZT437, y que en el RUNT aparece a nombre del accionante y matriculado en la secretaria de movilidad de Chía con número de licencia 10025419159.

Radicación: No. 2022-047

Accionante: Juan Camilo Ospina Monroy

Accionado: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO - SINCROMOTORS S.A.

Decisión: Tutela – Parcialmente

3. El día 26 de abril del presente año, el accionante elevó derecho de petición ante SINCROMOTORS con el fin de solicitar el expediente de la aprobación del crédito y entrega del vehículo, petición que según señala, quedó registrada con el No PQR – 243, de igual manera el accionante procede a elevar derecho de petición ante RCI COLOMBIA, el cual quedó registrado con el radicado No R061929.
4. El día 13 de mayo de 2022, el accionante procede a presentar denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, la cual queda registrada con NUNC 110016000050202276303.
5. Refiere que el día 29 de abril y el 24 de mayo de 2022 RCI COLOMBIA y SINCROMOTORS respectivamente, dieron respuesta a sus peticiones, ambas entidades indicando que: *1.o) en virtud de la legislación sobre protección de datos no pueden entregar la información solicitada al accionante y que, 2.o) no es de su competencia cotejar o verificar las observaciones y planteamientos del accionante.*
6. Señala que estas empresas no le han permitido a su poderdante realizar una investigación y verificar la información que reposa en el expediente de aprobación del crédito, situación que considera es violatoria de sus derechos fundamentales, ya que éste insiste en que fue víctima del delito de falsedad personal.
7. El día 10 de junio de 2022 el accionante presentó reclamación ante la central de riesgos DATACRÉDITO, por no inscribir la situación de la que está siendo víctima, como es la conducta punible de Falsedad personal con relación a la obligación que no es reconocida por éste.

## **PRETENSIONES**

Solicita la apoderada del accionante se tutelen a favor de su representado, los derechos fundamentales invocados y en consecuencia de ello se ordene a las empresas accionadas:

1. Que, en dentro de las 48 horas siguientes al fallo se ordene a RCI COLOMBIA y a SINCROMOTORS entreguen toda la información que posean sobre el accionante, bien sea en forma física o digital, incluyendo contratos, facturas, recibos, acuerdos de cualquier tipo, copias de documentos personales, como cédulas, licencias de conducción o cualquier carnet, poderes, contratos de seguro o cualquier otro tipo de documentación que tengan dichas compañías del aquí interesado.
2. Que, en dentro de las 48 horas siguientes al fallo se ordene a RCI COLOMBIA y a SINCROMOTORS, que inicien los procedimientos para los casos de suplantación establecidos en ellos numerales 7º y 8º del artículo 16 de la Ley estatutaria 1266 de 2008 modificada por la Ley 2157 de 2021, tendientes a la eliminación de los efectos de la suplantación de la que es víctima el accionante.

Radicación: No. 2022-047

Accionante: Juan Camilo Ospina Monroy

Accionado: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO - SINCROMOTORS S.A.

Decisión: Tutela – Parcialmente

3. Que, en dentro de las 48 horas siguientes al fallo se ordene a RCI COLOMBIA y a SINCROMOTORS informen a todas las centrales de riesgo o de información financiera sobre el cuestionamiento planteado de la obligación discutida, para que se realicen las anotaciones pertinentes en razón de la suplantación de la cual es víctima el señor Juan Camilo Ospina Monroy.

## **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

### **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**

El Gerente General de la empresa en cuestión informa al despacho lo siguiente, que es cierto que el accionante adquirió un crédito con la entidad el cual reposa con el número 1004484056 por el valor de \$ 65.391.586 por la compra de un vehículo realizada en la empresa SINCROMOTORS S.A. de la ciudad de Bogotá, asimismo señala que la empresa cuenta con los documentos idóneos que soportan la operación de crédito; frente al derecho de petición indica que se dio respuesta al mismo, en el que se indica que no es posible dar por cancelado el crédito de manera inmediata debido a que la operación se surtió con el lleno de los requisitos que son legales para la entidad, motivo por el cual se sugirió interponer la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, con el fin de darle transparencia a todas las partes que participan en la operación de crédito.

Señala que frente a la solicitud de documentos realizada por el actor, no es posible hacer la entrega de los mismos, toda vez que, éstos no se suministran vía correo electrónico, para evitar que lleguen a un destinatario que no corresponda, por esto se le indicó al accionante que RCI COLOMBIA está presta a presentar cualquier información ante las autoridades competentes, asimismo, manifiesta que si el accionante considera que ha sido víctima de suplantación deberá probarlo, situación que se debe decidir ante la Fiscalía General de la Nación.

Con base en lo antes informado, considera que existe un hecho superado por cuanto se dio respuesta al derecho de petición el día 3 y 24 de mayo de 2022 y aunque no sea la respuesta esperada por el accionante, no significa que se estén vulnerando derechos fundamentales del actor. Por otra parte, considera que existen otros mecanismos de defensa judicial para la protección de los derechos invocados, pues alude que el actor busca que se decrete la existencia de una suplantación sin que se adelante una investigación judicial por parte del ente sobre el cual recae esta facultad. Finalmente, solicitan que deniegue el amparo solicitado por encontrarse ante un hecho superado y por considerar improcedente el presente amparo constitucional.

### **SINCROMOTORS S.A.**

La suplente del Representante Legal de la sociedad accionada, señala que esta sociedad tiene por objeto social la compra, venta y distribución de vehículos y repuestos; precisamente en ejercicio de su objeto social, la sociedad SINCROMOTORS S.A. es concesionario autorizado de la marca RENAULT para la venta y comercialización de vehículos nuevos, repuestos y la prestación del servicio de taller, igualmente, a través de la línea RENAULT SELECTION,

Radicación: No. 2022-047

Accionante: Juan Camilo Ospina Monroy

Accionado: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO - SINCROMOTORS S.A.

Decisión: Tutela – Parcialmente

SINCROMOTORS S.A. vende y comercializa vehículos usados de la marca RENAULT así como vehículos usados de otras marcas.

Refiere que dio respuesta al derecho de petición elevado por el actor el día 29 de abril de 2022 respuesta que fue dirigida al accionante y que obra en el expediente donde se le informa sobre la negociación del vehículo señalando que el señor: Juan Camilo Ospina Monroy adquirió un vehículo *nuevo de la marca Renault, línea o referencia Sandero Zen, color gris cassiopee, modelo 2022, identificado con número de chasis 9FB5SR0E5NM173543 y número de motor J759Q104583, según orden de pedido No. 3777 del 11 de febrero de 2022 por un valor de \$58´950.000 como se indica en la factura de venta No. FVN34017 de fecha 24 de febrero 2022*”.

Indica que la orden de pedido No 3777 del 11 de febrero de 2022 fue firmada por el actor, documento que además cuenta con presentación personal en notaria, realizada en el Municipio de Facatativá en la Notaría segunda con fecha 22 de febrero de 2022, que la misma se presume autentica hasta tanto una autoridad judicial no acredite lo contrario, pues, este documento es un instrumento que implica fe pública y que otorga plena autenticidad a las declaraciones emitidas ante el notario y a lo expresado por éste respecto de los hechos percibidos en el ejercicio de sus funciones, en los casos y con los requisitos que a Ley establece.

Frente a la solicitud de documentos, señala que debido a la aparente situación de suplantación de identidad cuestionada por el comprador del vehículo descrito en la orden de pedido No 3777 del 11 de febrero de 2022 y a la factura de venta No FVB34017 del 24 de febrero de 2022, así como al titular de la información, conforme a la política de tratamiento de datos personales, la sociedad SINCROMOTORS S.A. se abstiene de entregar o suministrar información del vehículo de placa KZT437.

Por otra parte, la representante legal de la sociedad SINCROMOTORS S.A. arguye que, no ha invocado la reserva de la información, pues lo que se ha señalado, es que la información del señor JUAN CAMILO OSPINA MONROY así como del vehículo de placa KZT437 que se encuentra en la carpeta del automotor sobre la cual SINCROMOTORS S.A. ejerce la custodia en sus instalaciones, es de carácter privado.

Igualmente, debe aclararse que la sociedad SINCROMOTORS S.A. no es fuente de la información del señor JUAN CAMILO OSPINA MONROY en los términos de la Ley 1266 de 2008, pues la información para la aprobación del crédito por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO fue entregada directamente por el accionante a esta entidad y que la sociedad SINCROMOTORS S.A. no hace reporte a las centrales de riesgo.

Solicita que se tenga en cuenta que cuando se advierta que puede existir una víctima de falsedad personal, de conformidad con los numerales 7 y 8 del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, se debe poner en conocimiento de las autoridades dicha situación, ya que uno de los soportes correspondientes del artículo en mención, es que se cuente con la denuncia, por lo que es importante que el accionante cuente con la denuncia formal ante la Fiscalía General de la Nación.

Radicación: No. 2022-047

Accionante: Juan Camilo Ospina Monroy

Accionado: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO - SINCROMOTORS S.A.

Decisión: Tutela – Parcialmente

Finalmente, propone como excepciones improcedencia de la acción de tutela contra particulares, hecho superado, e inexistencia de un perjuicio irremediable y se opone a las pretensiones de este amparo constitucional.

## **RESPUESTA EMPRESAS VINCULADAS**

### **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO**

La apoderada de la empresa vinculada a este amparo constitucional, frente al caso concreto indica, que revisadas sus bases de datos no se registra ninguna obligación suscrita por SINCROMOTORS S.A. en contra del actor, pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad, por lo tanto, no reposa ningún dato negativo a nombre del señor Juan Camilo Ospina Monroy.

En cuanto a la empresa RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO se pudo identificar que existe la obligación No 004484056 adquirida con la empresa en mención, la cual se encuentra reportada como: *abierta, vigente y está en mora*; la empresa vinculada informa a su vez que es a la accionada RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO quien tiene la obligación de verificar si se trata de un caso de suplantación y de esta forma proceder con la corrección del dato reportándolo a su entidad, toda vez que, Experian Colombia S.A. en calidad de operador neutral de datos, no tiene ninguna capacidad de conocer la veracidad de las afirmaciones de la parte accionante.

Luego, refiere que DATACRÉDITO no es responsable de absolver las peticiones que se presenten ante la fuente de información, razón por la cual el trámite de las peticiones que se radican ante éstas es única y exclusivamente competencia del operador de información ante el cual se haya radicado la misma, por lo tanto, la empresa a la que representa no es la responsable de las omisiones imputables a las fuentes en la garantía del derecho fundamental de petición cuando se ha radicado únicamente ante estas entidades.

En consecuencia, de lo anterior, solicita que se deniegue la protección al derecho fundamental de habeas data y al derecho de petición por cuanto ésta no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la parte accionante, asimismo, solicita se desvincule a Experian Colombia S.A. – Datacrédito por no ser la entidad llamada a dar respuesta a las peticiones elevadas por el accionante.

### **CIFIN S.A.S. Transunión**

La apoderada General de la empresa vinculada, informa al Despacho que su representada no ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto el derecho fundamental de petición fue presentado ante una empresa distinta de la que representa, por lo tanto, considera que carece de legitimación en la causa por pasiva al no existir un nexo de causalidad entre la vulneración del derecho fundamental de petición y la acción u omisión del particular demandado.

Por otra parte, arguye que el accionante debe dar cumplimiento a las previsiones contempladas en el artículo 7 de la Ley 2157 de 2021 que adicionó los numerales 7 y 8 en el numeral II del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, a través del cual se ha

Radicación: No. 2022-047

Accionante: Juan Camilo Ospina Monroy

Accionado: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO - SINCROMOTORS S.A.

Decisión: Tutela – Parcialmente

establecido que, cuando se presenta una supuesta suplantación del titular de la información y este aduce ser víctima de delito de falsedad personal, y debido a esta situación se le reportan obligaciones en mora a las centrales de riesgo, tiene que presentar una petición de corrección ante la fuente de la información, adjuntando para el efecto las pruebas que considere pertinentes.

Con base en lo anterior, es claro que el trámite de reclamación y su resolución no le corresponde al operador, ya que, es la fuente la responsable de realizar la investigación interna correspondiente para determinar si existió o no la suplantación que reclama el titular. De esta manera, finalmente si deberá informar al operador si este procede con la inscripción en el historial de crédito del titular la leyenda de “víctima de falsedad personal” y le indique al operador como modificar esta información de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Res. 28170 de 2022, que modificó el inciso 4 del numeral 1.3.4. del capítulo I del Título V de la circular Única de la superintendencia de Industria y Comercio.

Frente a la posible vulneración del derecho fundamental de habeas data refiere que, una vez revisadas sus bases de datos, la fuente de información RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO reportó al operador que representa, lo siguiente: *Juan Camilo Ospina Monroy identificado con la CC. No. 73162871, obligación No 484056 figura con estado en MORA con vector numérico de comportamiento 2, es decir, más de 60 días de mora, al corte 31 de mayo de 2022.*

En este sentido aduce que, el operador no cuenta con la facultad para modificar, actualizar, rectificar y / o eliminar información sin la instrucción previa de la fuente, pues se trata de una obligación propia de la misma de conformidad con establecido en la Ley 1266 de 2008 en su artículo 8 numeral 3. Finalmente, argumentan como excepciones, falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia por no agotarse otros mecanismos de defensa judicial, inexistencia de nexo contractual con el accionante y solicita su desvinculación del presente amparo constitucional.

## **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCALÍA 92 UNIDAD DE DIRECCIONAMIENTO E INTERVENCIÓN TEMPRANA DE DENUNCIAS**

A la Fiscalía en mención se le vinculó a esta acción de tutela mediante auto del 18 de julio de 2022, y procedió allegar respuesta el día 21 del mismo mes y año, indicando lo siguiente:

Mediante Resolución 333 del 24 de febrero de 2011 la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá dispuso la conformación del Grupo de Direccionamiento e Intervención Temprana de Denuncias, ello con el fin de atender la necesidad de crear filtros para las noticias criminales que pasan al sistema, y adoptar mecanismos que minimicen el impacto negativo que se tiene actualmente por el alto volumen de denuncias por conductas claramente atípicas o sin los requisitos mínimos para la activación del aparato judicial, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 250 C.N., 69, 77 Y 79 del C.P.P. Las funciones en mención fueron ratificadas en resolución No. 663 del 15 de julio de 2013. Posteriormente, la competencia de la Unidad de Gestión de Alertas y Clasificación Temprana de Denuncias (antes Grupo de Direccionamiento e Intervención Temprana de Denuncias), se reglamentó con las Resoluciones 676 de septiembre 16 de 2015 de la Dirección Seccional de

*Radicación: No. 2022-047*

*Accionante: Juan Camilo Ospina Monroy*

*Accionado: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO - SINCROMOTORS S.A.*

*Decisión: Tutela – Parcialmente*

Bogotá, 3134 de diciembre 1 de 2015 del Fiscal General de la Nación y la 101 de febrero 18 de 2016 de la Dirección Seccional de Bogotá. Dentro del contenido de las anteriores Resoluciones, se estableció como función principal y especial de los fiscales de filtro, entre otras, revisar y archivar las denuncias, que se reciben, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 79 del C.P.P., motivo por el cual, los Fiscales de esta Unidad actúan conforme a una competencia general, lo cual incluye en esencia, estudiar y archivar o inadmitir denuncias de competencia de fiscales locales y seccionales en los que se adviertan circunstancias que permitan dichas medidas.

Refiere que el día 13 de mayo de 2022, le fue asignado por reparto automático la noticia criminal No 110016000050202276303, sin embargo, para esta fecha la fiscal 92 Local se encontraba disfrutando de su periodo de vacaciones, y al regresar el día 10 de junio del presente, tenía una carga de 900 denuncias para realizar la labor descrita en el párrafo precedente, asimismo, refiere que dicha carga laboral aumenta con el pasar de los días, señala además que recibió correo electrónico el día 18 de julio de 2022, por parte de este Despacho, no obstante le fue difícil dar contestación en el término indicado, por cuanto se encuentra atravesando una calamidad familiar por enfermedad de su señor padre, por lo que solicitó permiso para ausentarse de sus labores los días 18 y 19 de julio de 2022, de esta manera viajó a la ciudad de Bucaramanga, situación por la cual no había podido dar respuesta a lo solicitado por el Despacho,

Finalmente informa que revisada la diligencia No 110016000050202276303 se advierte la necesidad de dar asignación de la misma, remitiendo la noticia criminal a la Fiscalía 99 Seccional Unidad de Fe Pública y Orden Económico – Abreviado. No obra pronunciamiento alguno sobre los hechos y pretensiones que sustentan la presente acción de tutela.

## **PRUEBAS**

Con el escrito de tutela, la accionante allegó el siguiente documental:

Contestación a derecho de petición por parte de RCI COLOMBIA, con fecha del 24 de mayo de 2022, Contestación por parte de SINCROMOTORS, con fecha del 29 de abril de 2022, Copia del radicado con fecha 10 de junio de 2022 del reclamo elevado ante el Operador de Información Financiera EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO, Respuesta al reclamo elevado ante el Operador de Información Financiera EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO, con fecha del 14 de junio de 2022, Captura de pantalla de la cuenta del accionante en la Plataforma del Operador de Información Financiera EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO, Copia del expediente que reposa en la secretaria de Movilidad de la Alcaldía Municipal de Chía, que contiene: Certificado de tradición No. 4225, Certificado individual de aduana, Factura electrónica de venta de vehículos nuevos BTA FVN 34017, Formulario único del impuesto sobre vehículos automotores, No. 00224347783760, Concepto de pago 2011. Recibo de pago 1036580. Recibo de pago 1036581. Contrato de mandato. Contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria. Formulario de solicitud de trámites del registro nacional automotor. Constancia de entrega. Copia de la cedula del señor JUAN CAMILO OSPINA MONROY. Copia de la licencia de tránsito No. 10025419159. Copia de la denuncia ante la fiscalía general de la nación con fecha del 27 de abril de 2022.

Radicación: No. 2022-047

Accionante: Juan Camilo Ospina Monroy

Accionado: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO - SINCROMOTORS S.A.

Decisión: Tutela – Parcialmente

Notificación de asignación del número de registro único criminal 110016000050202276303. Copia de la cedula del señor Juan Camilo Ospina Monroy, con su huella digital y la caligrafía que demuestra su posesión.

A su turno la RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO: Respuesta del 3 de Mayo de 2022, Respuesta del 24 de mayo de 2022, Certificación de Certicamara, Videos de toma de certificación facial, Copia del contrato de vinculación de la Accionante.

SINCROMOTORS S.A., Orden de pedido No. 3777 del 11 de febrero de 2022  
2. Conversación de WhatsApp entre el asesor de SINCROMOTORS S.A. y el accionante, Carpeta de negocio del señor JUAN CAMILO OSPINA MONROY, Correo electrónico de fecha 27 de abril de 2022 que corresponde a la reclamación presentada por el señor JUAN CAMILO OSPINA MONROY, Correo electrónico de fecha 29 de abril de 2022 a través de la cual el señor JUAN CAMILO OSPINA MONROY informó a SINCROMOTORS S.A. que había instaurado la respectiva denuncia por falsedad personal.

Datacrédito no aportó ninguna documental como prueba, por su parte, Cifin Transunión como pruebas aportó: Consulta de información comercial y Soporte del aplicativo de quejas y reclamos donde se evidencia que no existe registro de antecedentes.

La Fiscalía General de la Nación allegó con su escrito de contestación copia de la noticia criminal, copia de la denuncia allegada al expediente digital y consulta SPOA de la asignación realizada el 21 de julio de 2022.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Competencia**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y decreto 1983 de 2017 que estipula reglas para efectuar el reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Frente al factor territorial se puede inferir que las accionadas tienen domicilios en la ciudad de Bogotá y el accionante reside en Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

### **2. Del sub exámine**

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados.

Radicación: No. 2022-047

Accionante: Juan Camilo Ospina Monroy

Accionado: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO - SINCROMOTORS S.A.

Decisión: Tutela – Parcialmente

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **El Derecho Fundamental de Petición**

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."*

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

*"... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución..."<sup>1</sup>*

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

*"... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta<sup>2</sup>. (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición"<sup>3</sup>*

---

<sup>1</sup> Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>2</sup> Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

<sup>3</sup> Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

*“La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:*

- i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*
- xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

### **El derecho de petición ante particulares**

El Decreto 01 de 1984, que contenía el Código Contencioso Administrativo derogado, no regulaba el ejercicio del derecho de petición ante particulares. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional dispuso su procedencia, estableciendo un sistema de reglas aplicables en desarrollo de los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución Política. Dentro de esta perspectiva la Sentencia SU-166 de 1999 había dispuesto en dicho escenario, que la procedencia del derecho de petición ante particulares estaba regida por los siguientes elementos y reglas<sup>4</sup>:

---

<sup>4</sup> Sentencia SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero, consideración jurídica No. 3

Radicación: No. 2022-047

Accionante: Juan Camilo Ospina Monroy

Accionado: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO - SINCROMOTORS S.A.

Decisión: Tutela – Parcialmente

1) La Constitución de 1991 amplió el alcance del derecho fundamental de petición, pues este se predica respecto de la administración y de las organizaciones privadas, precisando que el ámbito de aplicación en estas últimas era limitado.

2) En el ejercicio del derecho de petición ante particulares, deben diferenciarse dos situaciones: (i) si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el status de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública<sup>5</sup>; y (ii) cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado<sup>6</sup>. Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.

3) La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando el derecho de petición sea el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, pues su ejercicio no puede implicar una intromisión en el fuero privado de quienes no exponen su actividad opera cuando el Legislador lo haya reglamentado de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador al examen público<sup>7</sup>.

Posteriormente la Corte Constitucional haría lugar a la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

4.2. El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos<sup>8</sup>:

1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.

2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.

3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.

**4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.** (Negrilla fuera de texto)

**5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.** (Negrilla fuera de texto)

6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.

La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

---

<sup>5</sup> Sentencias T-134 de 1994 y T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; Sentencias T- 529 de 1995 y T-614 de 1995. M.P. Fabio Morón Díaz; Sentencia T-172 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

<sup>6</sup> Sentencias T-507 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-530 de 1995 M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-050 de 1995 M.P. Fabio Morón Díaz; T-118 de 1998 M.P. Hernando Herrera Vergara

<sup>7</sup> Sentencia T-001 de 1998. M.P. Antonio Barrera Carbonell

<sup>8</sup> Sentencia T-268 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideración jurídica No. 3

Radicación: No. 2022-047

Accionante: Juan Camilo Ospina Monroy

Accionado: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO - SINCROMOTORS S.A.

Decisión: Tutela – Parcialmente

**“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.** Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

**Parágrafo 1°.** Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

**Parágrafo 2°.** Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

**Parágrafo 3°.** Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

**Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas.** Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicaran en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que “fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se

Radicación: No. 2022-047

Accionante: Juan Camilo Ospina Monroy

Accionado: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO - SINCROMOTORS S.A.

Decisión: Tutela – Parcialmente

*estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia<sup>9</sup>*

La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que *“el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares”<sup>10</sup>*, señalado además, que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.

Finalmente la Corte reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que *“En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses.”<sup>11</sup>*

#### **De la información de carácter reservado.**

En reiterada jurisprudencia se ha indicado que la información privada es definida como aquella que se encuentra en el ámbito propio del sujeto a quien le incumbe y, por ende, sólo puede accederse a ésta por orden de autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones, o por solicitud del titular o por autorización expresa de éste; por otra parte, el derecho a acceder a datos personales tiene su fundamento en el artículo 15 de la Constitución Política el cual reconoce la posibilidad de obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado sobre los datos registrados sobre sí mismo y la facultad de corregirlos, la divulgación de datos ciertos y la prohibición de manejar la información cuando existe prohibición de hacerlo.

Ahora bien, a través del derecho de petición se puede acceder a la información a interés del solicitante, sin embargo, se han establecido una serie de reglas especiales entre las cuales se destacan las contempladas en el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, Ley estatutaria del Derecho de Petición, así:

**Artículo 24. Informaciones y documentos reservados.** *Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:*

*1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*

---

<sup>9</sup> Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez

<sup>10</sup> Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez

<sup>11</sup> Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez

Radicación: No. 2022-047

Accionante: Juan Camilo Ospina Monroy

Accionado: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO - SINCROMOTORS S.A.

Decisión: Tutela – Parcialmente

2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

**5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.** (negrilla fuera de texto)

6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.

7. Los amparados por el secreto profesional.

8. Los datos genéticos humanos.

**Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.** (negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo antes señalado el legislador expidió la Ley estatutaria 1266 de 2008, por medio de la cual “se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”

A través de esta Ley se ha establecido que aquella información considerada de carácter privado es el dato que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular (artículo 3 literal C), de igual manera, se señaló como principio de esta normatividad la confidencialidad, que señala:

“g) Principio de confidencialidad. Todas las personas naturales o jurídicas que intervengan en la administración de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende la administración de datos, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma”<sup>12</sup>

En la misma normatividad estudiada se puede verificar el Título IV “ de los bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de

---

<sup>12</sup> Ley 1266 de 2008 artículo 4 principios de la administración de datos

Radicación: No. 2022-047

Accionante: Juan Camilo Ospina Monroy

Accionado: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO - SINCROMOTORS S.A.

Decisión: Tutela – Parcialmente

terceros países” en el artículo 15 predica lo pertinente al acceso a la información por parte de los usuarios, en los siguientes términos:

*La información contenida en bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países podrá ser accedida por los usuarios únicamente con las siguientes finalidades: Como elemento de análisis para establecer y mantener una relación contractual, cualquiera que sea su naturaleza, **así como para la evaluación de los riesgos derivados de una relación contractual vigente.** (negrilla fuera de texto)*

*Como elemento de análisis para hacer estudios de mercado o investigaciones comerciales o estadísticas.*

***Para el adelantamiento de cualquier trámite ante una autoridad pública o una persona privada, respecto del cual dicha información resulte pertinente.** (negrilla fuera de texto)*

*Para cualquier otra finalidad, diferente de las anteriores, respecto de la cual y en forma general o para cada caso **particular se haya obtenido autorización por parte del titular de la información.** (negrilla fuera de texto).*

## **Los Derechos Fundamentales al Buen Nombre y al Habeas Data.**

El artículo 15 de la Constitución Política establece que “*Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)*”. Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe realizarse de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. Al respecto, la sentencia T-1319 del 14 de diciembre de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, estableció las siguientes diferencias:

*“(…) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”*

El **buen nombre** es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y

Radicación: No. 2022-047

Accionante: Juan Camilo Ospina Monroy

Accionado: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO - SINCROMOTORS S.A.

Decisión: Tutela – Parcialmente

financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica.

De otro lado, el derecho al **habeas data** o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)”<sup>13</sup>. La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

*“(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”<sup>14</sup>*

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos **erróneos**. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

### **El derecho fundamental al habeas data financiero**

El núcleo esencial del derecho al habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para **conocer, actualizar y rectificar** todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos. Específicamente, la garantía al **habeas data financiero** es definida como:

*“(...) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data”<sup>15</sup>*

En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información.

Es decir, debe tenerse presente que la administración de los datos recae sobre aquella información considerada como semiprivada. En otras palabras, sobre

<sup>13</sup> Artículo 15 de la Constitución Política.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia T-067 del 1 de febrero de 2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Radicación: No. 2022-047

Accionante: Juan Camilo Ospina Monroy

Accionado: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO - SINCROMOTORS S.A.

Decisión: Tutela – Parcialmente

aquella información que tiene relevancia pública en la medida en que dichos datos le permiten a las entidades financieras y a las personas que desarrollan una actividad mercantil, conocer el grado de cumplimiento crediticio y financiero de sus potenciales clientes. Lo anterior encuentra consonancia con los postulados constitucionales referidos a la estabilidad financiera, la confianza en el sistema de crédito y la protección del ahorro público administrado por las entidades bancarias y de crédito.

Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda un reporte negativo, son: “(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo”<sup>16</sup>

Frente al principio de veracidad y certeza de la información es pertinente recordar que el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información que le suministra la fuente es **cierta, actualizada, comprobable y comprensible**, para proceder a emitir la novedad negativa, es decir, no puede reportar datos falsos, incompletos, parciales o fraccionados. Acerca de la importancia de acreditar la veracidad de la información por parte de la fuente junto al operador de los datos so pena de poner en duda la existencia de la obligación, el alto tribunal ha referido que:

*“Han llegado a conocimiento de la Corte situaciones en las que se generó un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluble haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que, si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito. En tales casos la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor”<sup>17</sup>*

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso.

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

---

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño y Sentencia T-168 de 2010.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, sentencia T-272 del 17 de abril de 2007. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Radicación: No. 2022-047

Accionante: Juan Camilo Ospina Monroy

Accionado: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO - SINCROMOTORS S.A.

Decisión: Tutela – Parcialmente

## **El término de permanencia de los datos negativos en las bases de datos crediticias o financieras, en particular de las obligaciones insolutas.**

Los datos reportados en las bases de datos públicas o privadas pueden ser positivos o negativos. Se entiende por dato positivo aquel reporte de la persona natural y/o jurídica que refleja que se encuentra al día en sus obligaciones, y por dato negativo, aquel reporte que refleja que la persona natural y/o jurídica efectivamente se encuentra en mora en sus cuotas o en sus obligaciones. En este último evento, el dato negativo no puede permanecer indefinidamente en el tiempo. Al respecto, el **artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008**, establece que:

*“(…) Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.*

No obstante, la anterior regla fue matizada por esta Corporación, dentro del proceso de revisión del proyecto de Ley Estatutaria acerca de las disposiciones generales del derecho al habeas data, sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008, en la cual se declaró la exequibilidad condicionada del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

En la referida providencia se anotó que el término máximo de permanencia de los datos negativos, esto es, de cuatro años, que se estableció en la Ley objeto de revisión generaba efectos desproporcionados en dos situaciones concretas, a saber: **(i)** en aquellos casos en los cuales el término de exigibilidad de las obligaciones insolutas había superado el término de prescripción ordinaria y **(ii)** cuando el incumplimiento había acontecido en un periodo de corta duración. Respecto a las obligaciones insolutas, se explicó que el término de cuatro años de permanencia dispuesto en la Ley Estatutaria, se tornaba desproporcionado, teniendo en cuenta que:

*“Para este caso, la disposición no prevé un plazo de permanencia, puesto que supedita la contabilización de la caducidad a partir del pago de la obligación. Así, como en este caso no se ha verificado ese pago, la información financiera negativa permanecerá de modo indefinido. En este evento, la Sala advierte que, conforme a la doctrina expuesta, resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluta subsista. Por ende, la permanencia del dato más allá del término de prescripción configura un ejercicio abusivo del poder informático, que en el caso concreto se abrogaría una potestad más amplia que la del Estado para derivar consecuencias jurídicas de la falta de pago de obligaciones”<sup>18</sup>*

<sup>18</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Radicación: No. 2022-047

Accionante: Juan Camilo Ospina Monroy

Accionado: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO - SINCROMOTORS S.A.

Decisión: Tutela – Parcialmente

Es decir, si el paso del tiempo conlleva unas consecuencias jurídicas en el plano de las obligaciones dinerarias, como lo es el acaecimiento del fenómeno jurídico de la prescripción, el hecho de que el dato negativo se mantenga indefinidamente en las bases de datos de los operadores de la información, constituye una consecuencia desproporcionada para el titular de dichos datos en el ámbito financiero y crediticio. Además, en un ejercicio arbitrario de la información reportada.

Por tanto, la Corte concluyó que el término de cuatro años es una decisión legislativa razonable, excepto en los casos en que se trata de una mora vigente por un periodo corto, amén del pago efectuado prontamente; y cuando se trata de obligaciones insolutas, respecto de las cuales se predica la prescripción.

En resumen, con base en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la Corte estableció las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: (i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo. Finalmente, hay que señalar que la Ley 1266 de 2008 fue modificada por la Ley 2157 de 2021, también conocida como la Ley de borrón y cuenta nueva, esta Ley contempla también aquellos eventos en los cuales el usuario pueda ser víctima de suplantación de identidad, adicionando el artículo 7 así:

***“De los casos de suplantación.*** *En el caso que el titular de la información manifieste ser víctima del delito de falsedad personal contemplado en el Código Penal, y le sea exigido el pago de obligaciones como resultado de la conducta punible de la que es víctima, deberá presentar petición de corrección ante la fuente adjuntando los soportes correspondientes. La fuente una vez reciba la solicitud, deberá dentro de los diez (10) días siguientes cotejar los documentos utilizados para adquirir la obligación que se disputa, con los documentos allegados por el titular en la petición, los cuales se tendrán como prueba sumaria para probar la falsedad, la fuente, si así lo considera, deberá denunciar el delito de estafa del que haya podido ser víctima.*

*Con la solicitud presentada por el titular, el dato negativo, récord (scoringsscore) y cualquier otro dato que refleje el comportamiento del titular, deberán ser modificados por la fuente reflejando que la víctima de falsedad no es quien adquirió las obligaciones, y se incluirá una leyenda dentro del registro personal que diga –Víctima de Falsedad Personal–.”*

Asimismo, se impuso el deber a las fuentes de información para que una vez realizado el estudio e investigación sobre la posible conducta de falsedad personal, previa solicitud del interesado, deberán informar inmediatamente al operador para que incluya la leyenda “víctima de falsedad personal”, respecto del Titular y de la obligación u obligaciones que relacionan a éste con el hecho punible, lo anterior de acuerdo con lo estipulado en la Resolución No 28170 de 2022 emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Radicación: No. 2022-047

Accionante: Juan Camilo Ospina Monroy

Accionado: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO - SINCRIMOTORS S.A.

Decisión: Tutela – Parcialmente

## PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si las empresas **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y SINCRIMOTORS S.A.**, vulneran los derechos fundamentales de información, derecho de petición, habeas data, intimidad, buen nombre y honra consagrados en la Constitución Política del señor Juan Camilo Ospina Monroy.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

## EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Señala el actor, que el día 26 de abril de 2022, radicó petición ante las empresas RCI COLOMBIA y SINCRIMOTORS S.A. a través de las cuales señala que solicitó:

*“se entregue el expediente de la aprobación del crédito y entrega del vehículo”*  
(No obra soporte de las peticiones).

Según indica el actor dichas peticiones fueron radicadas ante SINCRIMOTORS S.A. y RCI COLOMBIA S.A. con los números PQR-243 y No R061929, respectivamente.

En el expediente de esta acción de tutela se evidencia que el día 24 de mayo de 2022 la empresa RCI COLOMBIA dio respuesta al derecho de petición del 26 de abril de 2022, antes señalado, en el cual informan que la empresa inició todas las validaciones y gestiones pertinentes, de acuerdo con lo establecido en la ley 2157 de 2021, y que se procedió con la revisión del caso planteado a la espera de tomar las acciones pertinentes del caso, frente a la solicitud de eliminación del crédito informan que no es posible acceder a dicha eliminación, toda vez que no existe una orden de autoridad competente para este efecto, y frente a la entrega de documentos no es posible realizar la misma toda vez que, los mentados documentos tienen reserva por ser datos personales y de reserva bancaria.

Finalmente, le informa al peticionario que la empresa se encuentra presta a colaborar con las autoridades competentes en las acciones que éstas adelantes para la investigación del caso. (Soporte de respuesta pdf . anexos folio 1 y 2)



Envigado, 24 de mayo de 2022.

Señor  
**JUAN CAMILO OSPINA MONROY**  
JUANCO1000@HOTMAIL.COM

Asunto: **Respuesta a su Derecho de Petición.**

Respetado Sr. Ospina,

En virtud del Derecho de Petición presentado por usted a RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento (en adelante “RCI Colombia”, la “Compañía” o la “Entidad”), nos permitimos darle respuesta en los siguientes términos:

En primera instancia es importante confirmar que una vez la Entidad recibió su petición, inició todas las validaciones y gestiones pertinentes, de acuerdo con lo establecido en la Ley 2157 de 2021 sobre la materia, con el fin de darle una respuesta completa y oportuna. Dicho lo anterior, se confirma que la Entidad ha procedido con la revisión del caso planteado en su petición, y se tomarán las acciones pertinentes al respecto.

Dicho lo anterior, en relación con su solicitud tendiente a la eliminación del crédito número 1004484056, RCI Colombia se permite informar que no es posible dicha eliminación, toda vez que no media la orden impartida por una autoridad competente para este efecto. Así las cosas, mientras no exista un pronunciamiento oficial respecto a su suplantación de una autoridad judicial o administrativa competente en ejercicio de sus funciones, RCI Colombia no puede eliminar la obligación financiera existente a su favor. En el mismo sentido, la Entidad lo invita respetuosamente a adelantar las acciones legales y denuncias pertinentes, de manera que sea una autoridad competente en ejercicio de sus funciones quien requiera a esta Entidad en caso de proceder el ciero de la obligación crediticia a su nombre, y para la entrega de la documentación soporte de la relación del crédito, toda vez que, en aras del deber de protección de datos personales y la reserva bancaria, no es posible para RCI Colombia entregarle documentación alguna.

Finalmente, RCI Colombia se permite manifestarle que colaborará con las autoridades competentes en las acciones que éstas adelanten para la investigación de su caso.

En los términos anteriores damos respuesta dentro del término legal al Derecho de Petición interpuesto por usted a RCI Colombia.



**LAURA TOBÓN CARDONA**  
Firmado digitalmente por LAURA TOBÓN CARDONA  
Fecha: 2022.05.24 19:56:09 -05'00'  
Relación con el Cliente  
RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Radicación: No. 2022-047

Accionante: Juan Camilo Ospina Monroy

Accionado: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO - SINCROMOTORS S.A.

Decisión: Tutela – Parcialmente

Como respuesta de la presente acción de tutela, la parte accionada **SINCROMOTORS S.A.**, indicó:

1. Que ya se había dado respuesta a la petición formulada por el acá accionante, el día 29 de abril de 2022.
2. En el expediente de esta acción de tutela se pudo evidenciar soporte de la respuesta otorgada al accionante en la cual se hace un resumen de la operación crediticia realizada para la compra del vehículo de placas KZY 437, de la entrega del vehículo realizada a la señora Andrea Catherine Ferro Robayo, así mismo, se informa sobre la entrega de documentos, donde manifiesta que de conformidad con la ley 1581 de 2012 en el artículo 6 se incluyeron datos personales y datos sensibles que obligan a SINCROMOTORS S.A. a efectuar un tratamiento de datos con la autorización otorgada por el titular, por lo tanto, en aras de garantizar el principio de veracidad o calidad de la información, hasta tanto una autoridad competente no determine la comisión del delito de falsedad personal no es posible hacer entrega de los documentos solicitados, pues los mismos, pueden ser solicitados ante la Secretaría de Transito de Chía, lugar donde se realizó la matricula y se expidió la tarjeta de propiedad o de tránsito al señor Juan Camilo Ospina Monroy.

El Despacho debe señalar que si bien obra en la documental del expediente de esta tutela, soportes de las respuestas a los derechos de petición elevados por el actor, y en los informes allegados por las empresas accionadas también se da cuenta de esta, es preciso indicar que, esta autoridad judicial considera que la accionadas vulneran el derecho fundamental de habeas data del accionante, por cuanto, éste como titular de la información ante las fuentes de información RCI COLOMBIA Y SINCROMOTORS S.A. tiene derecho a obtener una copia íntegra de la operación crediticia realizada para la compra del vehículo de placas KZY437, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015 artículo 24 numeral 5, párrafo, y la Ley 1266 de 2008 citada en el aparte de las consideraciones del Despacho dado que, al ser el titular e interesado en la información es quien se encuentra autorizado para realizar dicha solicitud de documentos, aunado a que el mismo cuenta con la denuncia penal instaurada por el delito de falsedad personal del que señala ha sido víctima.

Por otra parte, informa el accionante que solicitó ante la empresa Datacrédito la inscripción de la leyenda “víctima de falsedad personal”, sin obtener una respuesta positiva a la mentada solicitud; sobre este particular, el Despacho quiere señalar que el accionante no realizó la solicitud formal de investigación e inscripción de la leyenda de “víctima de falsedad personal” en debida forma ante la fuente de información, es decir, RCI COLOMBIA S.A. Y SINCROMOTOR, pues la misma no obra en el expediente y no fue aportada por ninguna de las partes, solo se entiende fueron elevados derechos de petición en los que se solicitaba puntalmente: “se entregue el expediente de la aprobación del crédito y entrega del vehículo” aclarado lo anterior, y como bien lo señaló DATACRÉDITO, ésta es una entidad que funge como operador de la información, sin tener mayor incidencia en la información reportada por la fuente de información, esto de conformidad con lo establecido en la ley 1266 de 2008 artículo 16 numeral 7 adicionado por la Ley 2157 de 2021 que señala:

Radicación: No. 2022-047

Accionante: Juan Camilo Ospina Monroy

Accionado: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO - SINCRIMOTORS S.A.

Decisión: Tutela – Parcialmente

*“7- De los casos de suplantación. En el caso que el titular de la información manifieste ser víctima del de falsedad personal contemplado en el Código Penal, y le sea exigido el pago de obligaciones como resultado de la conducta punible de la que es víctima, deberá presenta petición de corrección ante la fuente adjuntando los soportes correspondientes. La fuente una vez reciba la solicitud, deberá dentro de los diez (10) días siguientes cotejar los documentos utilizados para adquirir la obligación que se disputa, con los documentos allegados por el titular en la petición, los cuales se tendrán como prueba sumaria para probar la falsedad, la fuente si así lo considera, deberá denunciar el delito de estafa del que haya podido ser víctima.*

*Con la solicitud presentada por el titular, el dato negativo, récord (scoringsscore) y cualquier otro dato que refleje el comportamiento del titular, deberán ser modificados por la fuente reflejando que la víctima de falsedad no es quien adquirió las obligaciones, y se incluirá una leyenda dentro del registro personal que diga –Víctima de Falsedad Personal.”*

Aunado a lo anterior, el actor también cuenta con otros mecanismos que no han sido agotados, como elevar reclamación ante la superintendencia financiera en caso de las entidades que sean vigiladas por esta entidad, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de los datos personales conforme al numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008, en igual sentido puede agotar el proceso judicial correspondiente, de conformidad con el artículo 16 numeral 6 de la misma Ley. :

*Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga "información en discusión judicial" y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.*

Considera entonces este Estrado judicial, que de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales que rigen la materia, así como la ley 1755 de 2015, que regula el derecho fundamental de petición, la Ley 1266 de 2008 y demás concordantes, la respuesta emitida por las empresas **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y SINCRIMOTORS S.A.**, debe ser de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado por la parte accionante; sin embargo, a pesar de que se dio una respuesta de fondo a lo solicitado, es claro que al no hacer entrega de la copia de la documental solicitada se está transgrediendo el derecho fundamental de habeas data, es por ello que, se tutelaré el derecho fundamental de habeas data invocado por Juan Camilo Ospina Monroy, frente a la primera de sus pretensiones. En consecuencia, se **ordenará** a el

Radicación: No. 2022-047

Accionante: Juan Camilo Ospina Monroy

Accionado: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO - SINCROMOTORS S.A.

Decisión: Tutela – Parcialmente

Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y SINCROMOTORS S.A.**, para que, en un término no superior a 48 horas siguientes a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a entregar copia íntegra en forma digital o física del expediente crediticio como: contratos, facturas, recibos, acuerdos de cualquier tipo, copias de documentos personales tales como cédulas, licencia de conducción o de cualquier carnet, poderes, contratos de seguro, o cualquier otro tipo de documentación relacionada con el crédito para la compra del vehículo de placas KZT437.

Así mismo se deberá notificar bien sea de manera personal, o por correo certificado, al peticionario en la dirección o correo electrónico que registre en el derecho de petición o en esta acción de tutela, de lo cual se deberá allegar fotocopia o soporte digital a este Despacho del cumplimiento de esta orden.

Del cumplimiento de esta decisión la **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Y SINCROMOTORS S.A.**, a través de su representante legal deberán informar al Juzgado, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Frente a las solicitudes: *“que inicien los procedimientos para los casos de suplantación establecidos en los numerales 7.º y 8.º del Artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 modificada por la Ley 2157 de 2021, tendientes a la eliminación de los efectos de la suplantación de la que es víctima mi representado y que dentro de 48 se comunique a los operadores de información financiera sobre el cuestionamiento de la obligación discutida,* no se tutelarán los derechos fundamentales deprecados, por cuanto no se han agotado los mecanismos dispuestos por la Ley 1266 de 2008, es decir, que el accionante deberá elevar la reclamación formal de investigación e inscripción de la leyenda de víctima de falsedad personal ante las empresas fuentes de información, para que dentro del término legamente establecido estas procedan a informar si hay lugar o no a realizar dicha inscripción ante los operadores de información, asimismo, el actor deberá agotar los mecanismos judiciales que tiene disponibles ante las autoridades competentes para que se determine si ha sido víctima del punible de falsedad personal, conforme a lo indicado en esta providencia.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Teniendo en cuenta que las empresas operadoras de información no han vulnerado ningún derecho fundamental del actor, se ordenará la desvinculación de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO y CIFIN S.A.S Transunión** por no evidenciar la vulneración de derechos fundamentales conforme a lo señalado en párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR PARCIALMENTE** el derecho fundamental de habeas data, de información, derecho de petición, a la intimidad, buen nombre y honra invocados por **Juan Camilo Ospina Monroy**. en contra de la **RCI COLOMBIA S.A.**

Radicación: No. 2022-047

Accionante: Juan Camilo Ospina Monroy

Accionado: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO - SINCROMOTORS S.A.

Decisión: Tutela – Parcialmente

**COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y SINCROMOTORS S.A.**, frente a la primera de sus pretensiones. En consecuencia **SE ORDENA** al representante legal o quien haga sus veces de la empresa RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y SINCROMOTORS S.A., para que, en un término no superior a 48 horas, siguientes a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a entregar copia íntegra en forma digital o física el expediente crediticio como: contratos, facturas, recibos, acuerdos de cualquier tipo, copias de documentos personales tales como cédulas, licencia de conducción o de cualquier carnet, poderes, contratos de seguro, o cualquier otro tipo de documentación relacionada con el crédito para la compra del vehículo de placas KZT437. De lo cual se deberá allegar fotocopia o prueba en medio digital a este Despacho del cumplimiento de esta orden.

**SEGUNDO: NO TUTELAR** En lo que tiene que ver con las pretensiones 2 y 3, por no haberse agotado en debida forma otros medios de defensa judicial con los que cuenta el accionante de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: DESVINCULAR** a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO y CIFIN S.A.S Transunión**, de esta acción como quiera que no han vulnerado derechos fundamentales de la accionante.

**CUARTO: INFORMAR** a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**QUINTO: ORDENAR** que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Omar Leonardo Beltran Castillo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Penal 74 Control De Garantías  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241fb599232df7d83bb49e09a4b34befdb8b2d7cbbdf3e58b7096ede90d3c6ed**

Documento generado en 21/07/2022 10:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>